


**Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la
Consejería de Administración Pública y Hacienda**

Ref: SG/001/2017
Ref ABC 860-2017/00714

En relación al informe solicitado por V.I. sobre el anteproyecto de "Ley de Medidas Fiscales y Administrativas", esta Dirección General informa lo siguiente desde el punto de vista jurídico.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO.
a) Competencia de la Comunidad Autónoma.

La competencia de la Comunidad Autónoma constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición, tanto legal como reglamentaria, que pretendan dictar sus órganos

En este caso concurren, a nuestro juicio, los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la Ley proyectada

El contenido de la norma proyectada hace que encuentre cobertura en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, entre otros, en el artículo 8.º uno, en su apartado 5 y especialmente en el artículo 48 de la citada Ley Orgánica.

Con base en estas disposiciones normativas, existe título competencial y cobertura legal suficiente para regular esta materia.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0004324	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



b) Contenido y alcance del anteproyecto.

Conforme a lo que expone la memoria justificativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, en materia de impuestos cedidos, la regulación es conservadora con la de ejercicios anteriores, consolidando las rebajas de la tributación en la línea de suprimir la presión fiscal sobre los ciudadanos y de mantener la reactivación económica. Se introducen tres nuevos beneficios fiscales que comenzaran a aplicarse durante el ejercicio 2017.

Se destacan los cambios incorporados en cumplimiento del Acuerdo alcanzado por la Comisión bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de La Rioja con fecha 11 de julio de 2016 en relación con Ley 6/2015, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2016 que se concretan en derogación de la deducción contenida en el apartado f) del artículo 2, relativa al autoempleo y en la supresión de los requisitos de residencia a los que se ligaba la concesión de algunos de los beneficios fiscales en materia de Sucesiones y Donaciones

En materia de tributos propios, el canon de saneamiento se modifica para incluir la obligación de tramitación electrónica que la Ley 39/2015 establece con carácter general para ciertas categorías de administrados y se revisan diferentes tasas por motivos normativos, técnicos o procedimentales.

En lo que afecta a la parte de medidas administrativas, se reforman diversas normas como Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales, la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de La Rioja, la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda de La Rioja, la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Ley 3/2015, de 23 de marzo, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja, Ley 3/2003, de 3 de marzo, del Sector Público de La Rioja, Ley 8/1998, de 16 de junio, de ordenación farmacéutica de La Rioja, Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de La Rioja, Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja Ley 15/1999, de 13 de abril, del Juego y Apuestas de La Rioja, entre otras.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0004324	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



c) Cumplimiento de trámites.

El artículo 45 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, establece que el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley se iniciará por el titular de la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto que incluirá una exposición de motivos e irá acompañada por una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad de la norma y la adecuación de las medias propuestas a los fines que se persiguen haciendo referencia a las consultas facultativas efectuadas y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del proyecto. Se adjuntará, en su caso, un estudio económico de la norma, con especial referencia al coste y financiación de los nuevos servicios si los hubiere, o de las modificaciones propuestas; relación de disposiciones afectadas y tabla de vigencias, en la que deberá hacerse referencia expresa de las que deben quedar total o parcialmente derogadas. En todo caso, y sin perjuicio de otros informes preceptivos, los anteproyectos de ley deberán ser informados por la Dirección General de los Servicios Jurídicos y por la Secretaría General Técnica que inició el expediente.

En el caso presente, junto al borrador de anteproyecto, se remite resolución de inicio dictada el 14 de julio de 2016 por el Consejero de Administración Pública y Hacienda; una memoria inicial justificativa de 3 de enero de 2017 de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda, diversas memorias justificativas de las actuaciones desarrolladas en el borrador que se informa y una memoria de tramitación de la Secretaría General Técnica de 4 de enero de 2017.

En la memoria inicial de la Secretaría General Técnica se señalan como preceptivos además del informe de esta Dirección, el de la Oficina de Control Presupuestario, en relación con el cambio de nivel de vinculación en el presupuesto de gasto de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja y el del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación por cuanto debe informar con carácter preceptivo toda disposición general que suponga la creación, modificación o extinción de órganos o de procedimientos administrativos y por lo tanto en este caso en relación con la medida fiscal del artículo 42 y con las administrativas comprendidas en los artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 y 55.

La memoria de tramitación de 4 de enero se da cuenta de la emisión de los citados informes y el alcance de los mismos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0004324
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



Finalmente, se remite el expediente a esta Dirección para la emisión del correspondientes informe preceptivo de acuerdo con lo establecido en artículo 45.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

II.- CONSIDERACIONES SOBRE EL TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Examinado el contenido concreto del borrador del anteproyecto, esta Dirección General lo informa favorablemente, si bien con las siguientes observaciones:

1.- TÍTULO II. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I. Medidas Administrativas en Materia de Función Pública.

Artículo 46. Modificación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Uno. Se añade a la Ley un nuevo artículo 32 bis con el siguiente contenido: “Artículo 32 (debe poner bis). Carrera horizontal de los funcionarios de carrera”.

Este precepto regula la carrera profesional horizontal de los funcionarios de carrera. La Disposición Adicional Séptima del Acuerdo para el personal funcionario de la Comunidad Autónoma de La Rioja preveía el compromiso de la inclusión en la futura Ley de la Función Pública que se dicte en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, de la regulación de la carrera profesional de los funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de la Administración General y sus Organismos Autónomos. Este compromiso fue suspendido en virtud del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de agosto de 2010 (BOR de 13 de agosto de 2010). Más adelante el acuerdo de Consejo de Gobierno, de 13 de mayo de 2016 ratificó el Acuerdo de la Mesa General de Negociación prevista en el artículo 36 del Estatuto Básico del Empleado Público, en materia de recuperación de derechos de los empleados públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En este acuerdo y con relación a este punto, se acordó que en el mes de abril, se iniciaran los trabajos conducentes a la reposición progresiva de los Acuerdos suspendidos en

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0004324	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



materia de carrera y desarrollo profesional de los empleados públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La plasmación de ello es la regulación de la carrera profesional en los términos recogidos en el anteproyecto que es respetuoso en este punto con la regulación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público cuando se refiere a la carrera profesional horizontal.

No obstante conviene hacer los siguientes comentarios:

Se entiende que no es muy correcta la definición de la carrera profesional horizontal como conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad puesto que tal concepto se corresponde al de carrera profesional como comprensivo de la horizontal, la vertical y promoción interna.

Se contiene en el apartado 5 del artículo 32 bis un supuesto no previsto en el EBEP de reversibilidad del grado adquirido en función de una evaluación negativa que se entiende perfectamente adecuado a Derecho.

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo del artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

Se introduce con carácter novedoso una previsión de regulación reglamentaria de las Comisiones de Servicio ajustada a principios de publicidad y concurrencia en línea con las actuales exigencias en materia de transparencia.

Tres. Se da la siguiente redacción a la letra a) del apartado 1 del artículo 50:

Se procede a adecuar el régimen de vacaciones previsto en la Ley 3/1990, de 29 de junio, con lo preceptuado en la disposición decimocuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Cuatro. Se añade una letra e) al apartado 3 del artículo 58, con el siguiente contenido:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0004324	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Complemento de la regulación de la carrera horizontal en el artículo 32 Bis, es coherente y acorde con el artículo 24 a) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

CAPÍTULO II. Medidas Administrativas en Materia de Hacienda Pública.

Artículo 47. Modificación de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja.

Tres.- Se modifica el apartado 3 del artículo 190, letra a).

Sin embargo, esta redacción ya está prevista en el artículo 59 de la Ley 38/2003, de 18 de noviembre, de subvenciones, que tiene carácter básico, por ende, no es necesaria su regulación en una norma de carácter autonómico

A tal efecto, procede recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre

Este riesgo adquiere una especial intensidad cuando concurre el vicio de incompetencia material de la Comunidad Autónoma, «porque si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983 [RTC 1983, 35]). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (RTC 1982, 10) (F. 8) y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 (RTC 1991, 62) [F. 4, apartado b)] y 147/1993 (RTC 1993, 147) (F. 4) como antes citamos, la simple reproducción por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas» (ibidem). Aunque también hemos precisado que «esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas... por el legislador autonómico (leges repetitae) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 6 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0004324
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico» (STC 47/2004, de 29 de marzo [RTC 2004, 47] , F. 8).

Recapitulando todo lo anterior y a efectos de nuestro enjuiciamiento, cabe distinguir dos supuestos de reproducción de normas estatales por las autonómicas, de los que se derivan consecuencias distintas. El primer supuesto se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. El segundo tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo), en el primero, al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto.

CAPÍTULO III. Medidas Administrativas en Materia de Procedimiento Administrativo.

Artículo 48. Modificación de la Ley 4/2005, de 1 de Junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se modifica el artículo 60

Nos remitimos a nuestro informe 606/2016, de 30 de septiembre (Ref Abc: 860-2016/51334), recordando que, cuando se tramiten procedimientos sancionadores derivados de la competencias donde la Comunidad Autónoma ostente meras competencias ejecutivas, habrá de estarse a la normativa estatal común, sin perjuicio, de nuevo, de la existencia de procedimientos específicos, en cuyo caso habrá de estarse a la regulación que éstos puedan prever.

CAPÍTULO IV. Medidas Administrativas en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0004324
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



Artículo 49. Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Dos. En el artículo 88.4.II, se recomienda suprimir el acrónimo COTUR y referirse a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

CAPÍTULO IX. Acción Administrativa en Materia de Patrimonio Histórico.

Artículo 54. Modificación de la Ley 7/2004 de Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

El apartado 5 del artículo 25 merecería ser completado con alguna previsión de respeto a la propiedad privada. Es decir, siendo muy adecuado que se adopten directamente las intervenciones que resulten necesarias, no lo es menos que, debería hacerse a salvo del derecho de sus titulares, como mínimo previa comunicación, o, en su caso, exigiendo incluso que éstos autoricen la intervención administrativa.

Por lo demás, parece que el verbo requerir está mal conjugado: dice "... si así lo requiera..." y debería decir "si así lo requiere".

CAPÍTULO XI Medidas Administrativas en Materia de Adopción Internacional.

El apartado **Uno** pretende modificar la redacción del artículo 95.2 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja titulado "Número de solicitudes".

El artículo 95 de la Ley 1/2006, expresa:

"1. Podrán presentarse, simultáneamente o no, una solicitud de adopción nacional y otra de adopción internacional, que podrán ser tramitadas simultáneamente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 8 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0004324	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



2. *Iniciada la tramitación de una solicitud de adopción internacional, cabrá suspenderla para iniciarla en otro país, por causa justificada.*

3. *Si a través de la adopción nacional se asignara un menor a quien hubiera instado también un procedimiento de adopción internacional, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja lo comunicará oficialmente al país en que se tramite la adopción internacional.*

4. *Si a través de la adopción internacional se asignara un menor a un solicitante también de adopción nacional, la Comunidad Autónoma de La Rioja suspenderá la tramitación de esta solicitud, sin pérdida de la antigüedad, archivándose tras la culminación de los trámites de adopción del menor extranjero”.*

Estamos ante una modificación simple que afecta al párrafo segundo del artículo 54 de la Ley 1/2006. El texto que se propone es el siguiente:

“Las familias que se ofrecen para la adopción internacional no podrán tramitar su expediente en dos países simultáneamente.

No obstante lo anterior, iniciada la tramitación de un expediente de adopción internacional en un país, se podrá autorizar excepcionalmente la tramitación en un segundo país cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) *Que una vez registrado el expediente en el país de primera elección, por circunstancias sobrevenidas se produjera la paralización total de los procedimientos en dicho país, por tiempo indefinido.*

b) *Que hayan transcurrido 4 años desde el registro del expediente en el país de primera elección sin que se haya constituido una adopción, (salvo que tal circunstancia se haya producido por no aceptación de una preasignación sin causa justificada).*

La tramitación de un segundo expediente vendrá condicionada por:

a) *La Entidad Pública comunicará la circunstancia del doble expediente a los dos países afectados, través de los organismos acreditados o de las entidades públicas, en su caso.*

b) *En el momento en que se produzca una asignación en uno de los países, la Entidad Pública cancelará de oficio la tramitación en otro país.*

c) *En el momento en que se produzca la reapertura de procedimientos en el país de primera elección, los interesados están obligados a optar por uno de los dos expedientes abiertos y desistir del otro. En caso de no mediar desistimiento en un plazo en un mes desde la comunicación de la reapertura, la Entidad Pública cancelará de oficio la tramitación en el segundo país elegido.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 9 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0004324		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Director General					
2					



d) *La autorización para la tramitación del expediente en un segundo país se realizará por Resolución del titular de la Consejería competente en materia de protección de menores, a propuesta de la Comisión de adopción, acogimiento y tutela*”.

Se informa favorablemente dicha modificación con las siguientes precisiones:

- Por criterios lingüísticos se debe expresar en mayúscula la primera letra de las palabras “Protección” y “Menores” en el título de la modificación de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja.
- Por razón de técnica normativa al modificarse un apartado de un recurso debe eliminarse la mención “uno” y redactarse como el resto de modificaciones del Anteproyecto de Ley. Por ello se propone el siguiente tenor literal: “El apartado 2 del artículo 95 queda redactado en los siguientes términos”.
- Se sugiere que el término “Las familias que se ofrecen” se modifique por “Las personas que se ofrecen para la adopción”, para adaptarlo a la terminología dada en los artículos 5.g), 8, 10.5 y 11 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, Ley de Adopción Internacional, modificada por la Ley 26/2015, de 8 de julio.
- Se sugiere que se elimine el paréntesis en el apartado b) al no ser una información complementaria o aclaratoria sino una excepción de la excepción a su regla general de no poder tramitar expediente para la adopción internacional, en dos países simultáneamente, siendo inusual su inclusión en textos legales.
- Se sugiere que la resolución que dicte la Consejería competente en materia de protección de menores para autorizar la tramitación del expediente en un segundo paso sea motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el mismo sentido la resolución de idoneidad de los solicitantes (artículo 98), la resolución declarando la situación de riesgo (artículo 41), la resolución de desamparo de los menores, (artículo 51), la declaración de desamparo de urgencia, (artículo 53), etc.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 10 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0004324
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



La modificación del párrafo 2 del artículo 95 de la Ley 1/2006, una vez que se apruebe y publique en el Boletín Oficial de La Rioja debe tramitarse la modificación de los artículos del Capítulo IV titulado: “De la presentación y tramitación de solicitudes” que estén afectadas por el Decreto 31/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención Administrativa en materia de adopción.

CAPÍTULO XII. Medidas Administrativas en Materia De Juego.

Artículo 57. Modificación de la Ley 5/1999, de 13 de abril, del Juego y Apuestas de La Rioja.

Siete. El apartado 1 del artículo 40 queda redactado del siguiente modo: “1. *El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones establecidas en la presente Ley será el regulado en el capítulo V del Título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*”

Sin embargo este precepto entra en contradicción con la modificación al artículo 60 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma que remite, con acierto, para competencia exclusivas de la Comunidad Autónoma, al procedimiento sancionador de la propia Ley.

En consecuencia, siendo que el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo octavo. Uno. 10, reconoce como exclusiva para la Comunidad Autónoma de La Rioja, *la competencia en materia de casinos, juegos y apuestas, con la única exclusión de las Apuestas Deportivo Benéficas*, podemos concluir que el procedimiento sancionador ha de tramitarse con arreglo a la Ley 4/2005, de 1 de junio, sobre el respeto a la normativa básica que puede existir en la materia y sin perjuicio de procedimientos específicos sobre esta materia que puedan establecerse.

III.- CONCLUSIONES.

Primera.- La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la presente norma al amparo del artículo 8.Uno.5 y 48 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, así como de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 11 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0004324
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican diversas normas tributarias.

El rango de la norma proyectada es adecuado y pertinente a la finalidad que persigue.

Segunda.- El procedimiento de elaboración de la norma es ajustado al ordenamiento jurídico.

Tercera.- En lo que afecta al texto de la norma proyectada, se podrán tener en cuenta las consideraciones realizadas en el apartado II de este informe.

Es cuanto ha de informarse al respecto, sin perjuicio de mejor criterio en Derecho, en Logroño, a 5 de enero de 2017.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 12 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/00714	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0004324	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				